

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
09 DE MAYO DE 2023
ACTA NO. 62

Buenas tardes, tengan todos ustedes, en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., siendo las 14:00 hrs del día 09 de mayo del 2023, en el Salón de Cabildo, ubicado en el interior del Palacio Municipal de este municipio, sitio Jardín Hidalgo N° 1, zona centro, se celebra la sexagésima segunda Sesión ordinaria de Cabildo, convocada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL MTRO. RUBEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través del Secretario General del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S. L. P. el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS**, en cumplimiento a los Artículos 13 fracción III, 21 fracción II, 23, 24, 25, 28, 70, fracción III, 74 fracción I, 75 fracción VII y 78 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 15 fracción II, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 48, 49 fracción I, 71 y demás relativos del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí de aplicación supletoria de conformidad al Transitorio SEXTO del Decreto de Publicación de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí de fecha 26 de septiembre de 2000, estando presentes el **MTRO. RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTE**, el **LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ DE LEÓN**, en su carácter de **SÍNDICO**, **ROSALINDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **RITA VILLELA GUTIÉRREZ**, **ISIDRO RODRÍGUEZ GOVEA**, **JESÚS ÁNGEL SILVA PADRÓN**, **MARÍA ESTELA MÉNDEZ RICO** y **ROCÍO CASTILLO RANGEL**, todos en su carácter de **REGIDORES**, quienes en su conjunto integran el Cabildo del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para el periodo Constitucional 2021-2024, asistidos por el **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS**, sesión que se lleva a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaración de quórum legal validez de la sesión número LXII de cabildo de carácter ordinaria.
3. Lectura y ratificación de aprobación del Acta de Cabildo ordinaria Numero LXI.
4. Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 8° en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



María Estela Méndez Rico





5. Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 9º en su párrafo primero de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del término correcto que efectivamente da identidad a la etnia Xi'iuuy
6. Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 90º en su párrafo quinto, séptimo y octavo noveno, decimo, y décimo segundo, 97; y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
7. Clausura de la Sesión.

Respecto al punto número 1 del Orden del Día relativo a **PASE DE LISTA**, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 15 fracción II, 22, 23, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí de aplicación supletoria de conformidad al Transitorio SEXTO del Decreto de Publicación de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí de fecha 26 de septiembre de 2000, se procedió al pase de lista correspondiente de quienes integran el cabildo municipal del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí:

- **MTRO. RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Presidente Municipal
- **LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ DE LEÓN**, Síndico Municipal.
- **C. ROSALINDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Regidora.
- **C. RITA VILLELA GUTIÉRREZ**, Regidora.
- **C. ISIDRO RODRÍGUEZ GOVEA**, Regidor.
- **C. JESÚS ÁNGEL SILVA PADRÓN**, Regidor.
- **C. MARÍA ESTELA MÉNDEZ RICO**, Regidora.
- **C. ROCÍO CASTILLO RANGEL**, Regidora.

María Estela Méndez Rico





Al encontrarse presentes **6** regidores presentes más el Síndico y Presidente, se da fe de la presencia de **8 de 8 integrantes** de cabildo.

Respecto al punto **2** del Orden del Día relativo a la **DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL VALIDEZ DE LA SESIÓN NÚMERO LXII DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIA**, el **PROFESOR RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y, lo que se establece en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Administración Publica del H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P, se declara que al encontrarse **8 DE 8** de los integrantes del cabildo municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, se declara **quórum legal** y los acuerdos que se tomen en ella tendrán **validez legal** y son **obligatorios**.

Respecto al punto **3** del Orden del Día relativo a la **LECTURA Y RATIFICACIÓN DE APROBACIÓN DEL ACTA NUMERO LXI DE SESIÓN DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIA**, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que, se somete a lectura y ratificación de aprobación , el Acta de la Sesión de carácter ordinaria número 61 celebrada el día 08 de mayo del año en curso, por lo que se da lectura del acta antes mencionada y se proceda a realizar la votación para su autorización por lo que solicito que de manera económica realicen la manifestación de su voluntad levantando la mano:

Se suman **8** votos a favor y **0** en contra por lo cual se aprueba por **UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**.

Respecto al punto **4** del Orden del Día, análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 8º en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Mano Estile Menoberto





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, <u>la condición o situación migratoria</u>, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Una vez descrita y expuesta la solicitud se procede a la votación de la misma, por lo cual, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que se proceda a realizar la votación para su autorización por lo que solicito que de manera económica realicen la manifestación de su voluntad levantando la mano mencionando lo siguiente:

quien este por la afirmativa para el proyecto del decreto artículo 8º en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. favor de manifestarlo levantando la mano: sumando 8 votos a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

Por lo cual se aprueba por **unanimidad de votos** la propuesta que reforma el artículo 8º en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí., derivados de haber obtenido **8** votos a favor, **0** en contra y **0** abstención

Maria Estela Mercedes Pico





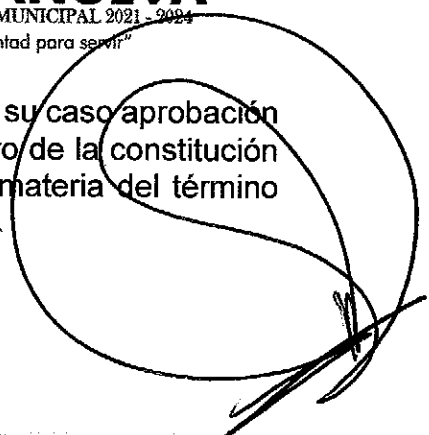
TIERRA NUEVA
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024



TIERRANUEVA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024

"Voluntad para servir"

Respecto al punto 5 del Orden del Día, análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 9º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del término correcto que efectivamente da identidad a la etnia Xi'iuy



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.	ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición étnica, pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Haastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wiraráa o Huicholes.

Asigurando la unidad de la nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteciores, los criterios étnoantropológicos;

IV. La contención de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ésta bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; VII. Se reconoce la

pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'iuy, así como la presencia regular de los Wiraráa o Huicholes.

... a XVI...

estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jenerales;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que forman parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridades internas, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este

Maria Edile Morderico





derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de las pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional.
- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.

f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.

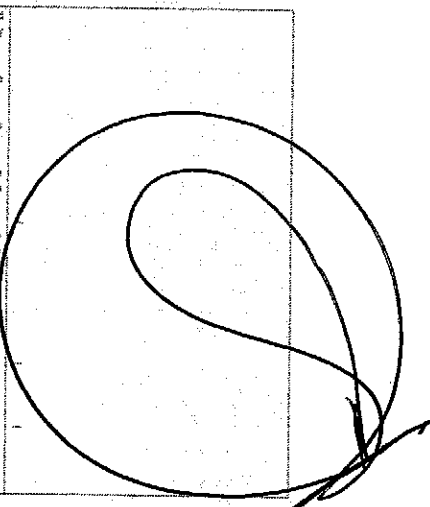
h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.

i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas procedimentales para que las comunidades participen en su ejecución y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la entidad para su aplicación y entrada en vigor.



LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:	ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:
I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;	I a X...

II. Autoridades indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y consuetudinarias, o aquellas que se establezcan en las comunidades indígenas;

III. COE: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

IV. CEAH: Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;

V. Comunidad indígena: unidad política, social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconozca autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de asentamiento de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

VI. Consulta: procedimiento por el cual se presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recibir e incorporar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las formas específicas ordenadas al cumplimiento de las obligaciones referidas en la Fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organizaciones de estos, que se encuentran obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

VIII. Coordinación interinstitucional: estructura de política pública que consiste en articular y mediar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y efficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rasgos sociales y construir alianzas consensadas entre pueblos y comunidades;

IX. Padrón de comunidades indígenas: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

X. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y

XI. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y XI'ol, así como la presencia regular de los Wirrarica o huicholes.

San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y XI'ol, así como la presencia regular de los Wirrarica o huicholes.

[Handwritten signatures and names]

Mano Estdo. Mexicana





Una vez descrita y expuesta la solicitud se procede a la votación de la misma, por lo cual, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que se proceda a realizar la votación para su autorización por lo que solicito que de manera económica realicen la manifestación de su voluntad levantando la mano mencionando lo siguiente:
quien este por la afirmativa para el proyecto del decreto, el artículo 90° en su párrafo quinto, séptimo y octavo noveno, decimo, y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo cual se aprueba por **unanimidad de votos** la propuesta que reforma el artículo 90° en su párrafo quinto, séptimo y octavo noveno, decimo, y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, derivados de haber obtenido **8** votos a favor, **0** en contra y **0** abstención.

Maria Estela Madaleno



Respecto al punto 6 del Orden del Día; Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 90º en su párrafo quinto, séptimo y octavo noveno, decimo, y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 1727
<p>ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>ARTICULO 90. ...</p>

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

El Consejo se integrará con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo, uno designado por el Congreso del Estado, otro por el Supremo Tribunal de Justicia, y uno más, por el Poder Ejecutivo. Los designados por estos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honradez en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia y

imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro, consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido, termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenas se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. ~~Para los efectos de la ratificación el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los~~

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

[Handwritten signatures and notes]

Maria Estela Ildefonso Rico





<p>...nimientos que permiten al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso sobre la propuesta de ratificación.</p> <p>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</p> <p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.</p> <p>Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un periodo igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.</p>

Una vez descrita y expuesta la solicitud se procede a la votación de la misma, por lo cual, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que se proceda a realizar la votación para su autorización por lo que solicito que de manera económica realicen la manifestación de su voluntad levantando la mano mencionando lo siguiente:

quien este por la afirmativa para el proyecto del decreto artículo análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta que reforma el artículo 9º en su párrafo primero de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del término correcto que efectivamente da identidad a la etnia Xi'iyu

Por lo cual se aprueba por **unanimidad de votos** la propuesta que reforma el artículo 9º en su párrafo primero de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del término correcto que efectivamente da identidad a la etnia Xi'iyu, derivados de haber obtenido **8** votos a favor, **0** en contra y **0** abstención.





Finalmente, en desahogo del punto numero 7 relativo a la **CLAUSURA DE LA SESIÓN**, el **MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** señala que, en virtud de haberse desahogado todos y cada uno de los asuntos puntos del Orden del Día, cedo el uso de la voz al Ciudadano Presidente Municipal, **MTRO. RUBEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para la clausura de la misma.

"...EN CONSECUENCIA DE QUE SE HAN AGOTADO TODOS LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL ORDEN DEL DIA, DOY POR CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 62 SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 09 DE MAYO DEL 2023"

EN QUE LOS TRABAJOS DEL HONORABLE CABILDO CONCLUYERON DECLARÁNDOSE VÁLIDOS Y LEGALES, POR LO QUE A LA PRESENTE SESIÓN CORRESPONDE; LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA DE LEY.

Maná Estela Madec Rivas



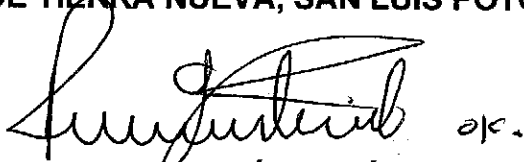
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO N°. 62 a 09 de mayo 2023

DAMOS FE



MTRO. RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ DE LEÓN
SÍNDICO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024



ROSALINDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
REGIDORA
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024



RITA VILLELA GUTIÉRREZ
REGIDORA
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024



ISIDRO RODRÍGUEZ GOVEA
REGIDOR
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024



TIERRA NUEVA
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024



TIERRANUEVA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024
"Voluntad para servir"


JESÚS ÁNGEL SILVA PADRÓN
REGIDOR

AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024

María Esthela Méndez Rico

MARÍA ESTHELA MÉNDEZ RICO
REGIDORA

AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024



ROCÍO CASTILLO RANGEL
REGIDORA

AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024


MTRO. JESÚS EMMANUEL HERNÁNDEZ PALACIOS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO N°. 62 DEL DIA 09 DE MAYO DE 2023



TIERRANUEVA
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024